

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CARMEN PAOLA SEOANES DUARTE
Demandados: YEMITH ENRIQUE BOLAÑO ACOSTA
Rad: 204004089001-2023-00618-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **CARMEN PAOLA SEOANES DUARTE** por medio de apoderado judicial en contra de **YEMITH ENRIQUE BOLAÑO ACOSTA**, estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACIÓN con acuerdo debidamente autenticado la cual presta merito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARMEN PAOLA SEOANES DUARTE** en contra de **YEMITH ENRIQUE BOLAÑO ACOSTA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.00)** moneda corriente, por la cuota de alimentos parciales dejadas de pagar el mes de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.00)** moneda corriente, por la cuota de alimentos parciales dejadas de pagar el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.
- c. Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.00)** moneda corriente, por la cuota de alimentos parciales dejadas de pagar el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019
- d. Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.00)** moneda corriente, por la cuota de alimentos parciales dejadas de pagar el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

- e. Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.00)** moneda corriente, por la cuota de alimentos parciales dejadas de pagar el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021.
- f. Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.00)** moneda corriente, por la cuota de alimentos parciales dejadas de pagar el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022.
- g. Por la suma de **UN MILLON SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESO (\$1.750.000)** moneda corriente, por la cuota de alimentos parciales dejadas de pagar el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, del año 2023.
- h. Por el valor **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** Moneda corriente, por concepto de primas del mes de junio y diciembre del año 2017.
- i. Por el valor **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** Moneda corriente, por concepto de primas del mes de junio y diciembre del año 2018.
- j. Por el valor **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** Moneda corriente, por concepto de primas del mes de junio y diciembre del año 2019.
- k. Por el valor **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** Moneda corriente, por concepto de primas del mes de junio y diciembre del año 2020.
- l. Por el valor **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** Moneda corriente, por concepto de primas del mes de junio y diciembre del año 2021.
- m. Por el valor **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** Moneda corriente, por concepto de primas del mes de junio y diciembre del año 2022.
- n. Por el valor **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** Moneda corriente, por concepto de primas del mes de junio y diciembre del año 2023.
- o. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** Moneda corriente, por concepto de vestidos del mes de junio y diciembre del año 2017.
- p. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** Moneda corriente, por concepto de vestidos del mes de junio y diciembre del año 2018.
- q. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** Moneda corriente, por concepto de vestidos del mes de junio y diciembre del año 2019.
- r. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** Moneda corriente, por concepto de vestidos del mes de junio y diciembre del año 2020.

- s. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** Moneda corriente, por concepto de vestidos del mes de junio y diciembre del año 2021.
- t. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** Moneda corriente, por concepto de vestidos del mes de junio y diciembre del año 2022.
- u. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** Moneda corriente, por concepto de vestidos del mes de j diciembre del año 2023.
- v. Incluir en la liquidación los incrementos de acuerdo con el IPC, debido a la cuota de alimento referida, en atención a lo señalado 129 de la ley 1089.
- w. Que las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo sean consignadas a orden de este despacho.
- x. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. -Negar la solicitud presentada por la parte demandante, de fijar cuota alimentaria provisional, en razón a que ya existe cuota fijada ante la comisaria de familia.

TERCERO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

QUINTO.- reconocerle personería jurídica al doctor **KELLY JOHANA NUÑEZ BARON** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

SEXTO.- ordenar el emplazamiento del demandado YEMITH ENRIQUE BOLAÑO ACOSTA en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

SEPTIMO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

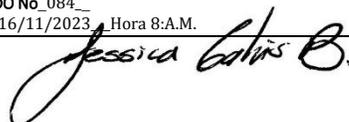
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_084_
Hoy_16/11/2023_ Hora 8:A.M.



YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CARMEN PAOLA SEOANES DUARTE
Demandados: YEMITH ENRIQUE BOLAÑO ACOSTA
Rad: 204004089001-2023-00618-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor del demandado, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario de **YEMITH ENRIQUE BOLAÑO ACOSTA** identificado con **CC 1.062.806.577** como empleado de la empresa **DRUMMOND LTDA.**

SEGUNDO: Oficiese al tesorero y pagador de la empresa **DRUMMOND LTDA** para que retenga la proporción determinada por la ley, los cuales deben de ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal La Jagua de Ibirico, Cesar a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (artículo 596 Numeral 9 del C.G.P). Se advierte al empleador o pagador que, en caso omiso de la orden impartida por este Despacho, será responsable de dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el Artículo 596 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **YEMITH ENRIQUE BOLAÑO ACOSTA** identificado con **CC 1.062.806.577**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, Y BANCOOMEVA.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$34.200.000)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al

director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CARMEN PAOLA SEOANES DUARTE
Demandados: YEMITH ENRIQUE BOLAÑO ACOSTA
Rad: 204004089001-2023-00618-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor del demandado, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario de **YEMITH ENRIQUE BOLAÑO ACOSTA** identificado con **CC 1.062.806.577** como empleado de la empresa **DRUMMOND LTDA.**

SEGUNDO: Oficiese al tesorero y pagador de la empresa **DRUMMOND LTDA** para que retenga la proporción determinada por la ley, los cuales deben de ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal La Jagua de Ibirico, Cesar a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (artículo 596 Numeral 9 del C.G.P). Se advierte al

empleador o pagador que, en caso omiso de la orden impartida por este Despacho, será responsable de dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el Artículo 596 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **YEMITH ENRIQUE BOLAÑO ACOSTA** identificado con **CC 1.062.806.577**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, Y BANCOOMEVA.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$34.200.000)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
OFICIO No 940

JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria